



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2024-05440-01
Demandante: Jhon Janer Rodríguez Cabezas
Demandados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro

Temas: Tutela contra providencia judicial / Reparación directa por fallecimiento como consecuencia de falla en el servicio médico / Defecto fáctico

Decisión: Revoca declaratoria de improcedencia y niega amparo

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada por Jhon Janer Rodríguez Cabezas, en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante la cual se decidió la solicitud de tutela de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La solicitud¹

Jhon Janer Rodríguez Cabezas promovió solicitud de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales consideró vulnerados con ocasión de las sentencias proferidas el 23 de enero de 2020 y 17 de junio de 2024 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, en el medio de control de reparación directa identificado con el radicado 76001-33-40- 021-2016-00179-00/01.

Como fundamento de la solicitud de amparo expuso lo siguiente:

i) Presentó², en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda en contra de la E.S.E. Red de Salud del Oriente y Hospital Carlos Holmes Trujillo, con el fin de que se les declarara responsables por la muerte de Luz Nelly Cabezas

¹ Ver índice 2 de Samai. Archivo denominado «1_DemandaWeb_Demanda(.pdf) NroActua 2»

² Y otros



Campaz, ocurrida el 4 de marzo de 2014 como consecuencia de la falla en el servicio médico.

ii) El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali en sentencia del 23 de enero de 2020 negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditó que el personal médico omitiera el cumplimiento de sus deberes y que por ello falleciera Luz Nelly Cabezas. Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

iii) El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 17 de junio de 2024 confirmó lo resuelto por el *a quo*, comoquiera que no se probó la falla en la prestación del servicio médico ni el nexo causal entre el hecho y el daño, pues, la atención fue diligente y oportuna, al cumplirse con los tiempos y estándares contemplados en la *lex artis*.

iv) Sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las autoridades judiciales demandadas al incurrir en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues, se le dio credibilidad a la declaración juramentada del médico de turno en la que informó que desconocía el estado real de la paciente, rendida dos años después sin ninguna anotación; asimismo, de la historia clínica y el dictamen médico legal que señalaban que no se cumplió con el tratamiento adecuado, y que se indicara que la víctima no se encontró acompañada en ningún momento, cuando dicho hospital no permitía acompañantes.

Se desconoció que la paciente permaneció en el servicio de urgencias durante horas sin ser evaluada ni seguida por personal adecuado; que el último médico en revisar su estado de salud fue Wilman Caicedo Quiñonez, quien dejó órdenes y anotaciones en la historia clínica, pero aun así el caso fuera entregado a los auxiliares de enfermería.

De acuerdo con el dictamen médico legal se omitió el suministro de antibiótico ante una posible infección, lo cual sin lugar a duda tiene una relación directa con la muerte.

1.1.1. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, solicitó:

«[...] 1. Que se declare violado el derecho aludido – IGUALDAD ANTE LA LEY - DEBIDO PROCESO y todo el concepto que ello enmarca toda vez que los jueces en primera instancia se apartaron de los principios de apreciación y valoración racional de la prueba profiriendo unos fallos contrarios abiertamente sin duda alguna a lo demostrado según la prueba recaudada y aportada.

2. Que como consecuencia del anterior se tutele el derecho y se haga lo pertinente para salvaguardarlo dejando sin efecto los fallos de primera y segunda instancia [...]». [sic].



1.2. Informes rendidos en el proceso

1.2.1. El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali³ solicitó que se negara la petición de amparo ante la inexistencia de vulneración al debido proceso de alguna de las partes, pues, se surtieron todas las etapas procesales, cuya motivación de su decisión quedó plasmada en la sentencia acusada.

1.2.2. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁴ indicó que la decisión fue tomada acorde con la realidad fáctica y procesal sin que se vulneraran los derechos fundamentales de la parte demandante, pues, si bien el daño estaba acreditado, esto es, la muerte de Luz Nelly Cabezas Campaz, lo cierto es que no se configuraron los elementos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, toda vez que las intervenciones médicas son de medio y no de resultado, razón por la que se analizó la diligencia, prudencia y cuidado en procurar el mejoramiento de la salud, de acuerdo con la historia clínica que registraba los procedimientos realizados, lo cual desvirtuó la afirmación de que la paciente estuvo 18 horas y 27 minutos sin valoración ni seguimiento.

1.2.3. La Previsora S.A Compañía de Seguros⁵ solicitó se que declarara improcedente la petición de amparo por no acreditarse los requisitos específicos de procedibilidad, o en su defecto, se negara, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues, ambos despachos analizaron el material probatorio allegado al plenario y concluyeron que no se acreditaron los presupuestos de la falla en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada, lo cual, a su vez, desestima la relevancia constitucional del asunto.

Respecto de la Póliza 1004431 refirió que, pese a que no se demostró la responsabilidad de Red de Salud del Oriente E.S.E., hay una inexistencia de cobertura y de obligación indemnizatoria.

1.2.3. Los demás terceros con interés guardaron silencio.

1.3 Sentencia de primera instancia⁶

El Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 21 de noviembre de 2024 declaró la improcedencia de la tutela, al considerar que no se cumplió con el requisito general de la relevancia constitucional, en la medida que la intención era convertirla en una instancia adicional del proceso contencioso, pues, presentó

³ Ver índice 9 de Samai. Archivo denominado «11RECIBEPUEBAS_Respuestatutela20240(.pdf) NroActua 9»

⁴ Ver índice 10 de Samai. Archivo denominado «17RECIBEPUEBAS_InformeTutelaProceso(.pdf) NroActua 10»

⁵ Ver índice 20 de Samai. Archivo denominado «31RECIBEMEMORIAL_CONTESTACIONACCIONDE(.pdf) NroActua 20»

⁶ Ver índice 23 de SAMAI. Archivo denominado «33Sentencia_220240544000JHONJANE(.pdf) NroActua 23»



argumentos que pretendían continuar el debate sobre la falla en la prestación del servicio médico y la indebida valoración del dictamen médico legal.

1.4. Escrito de impugnación⁷

Jhon Janer Rodríguez Cabezas impugnó la sentencia de primera instancia al considerar que se acreditaron los requisitos generales de procedibilidad, pues, no se trató de convertir la tutela en una instancia adicional del proceso contencioso, ni tampoco que el juez de tutela realizara un análisis probatorio diferente, por el contrario, lo que se pretendió fue que se tutelaran los derechos fundamentales invocados, ya que fueron vulnerados por las autoridades judiciales demandadas con la adopción de las sentencias enjuiciadas.

Que si bien los argumentos que se esbozaron en el escrito de tutela no habían sido propuestos ante la jurisdicción contenciosa, es en razón que son los que sustentan los cargos formulados contra las providencias acusadas, esto es, el defecto fáctico al omitir la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados, por cuanto no es cierto que la atención médica haya sido oportuna, cuando la paciente estuvo más de 18 horas sin valoración ni seguimiento, y el dictamen médico legal indicara que hubo un posible inadecuado manejo en las notas médicas y de enfermería.

2. Consideraciones

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: i) competencia para decidir; ii) cuestión previa; iii) procedencia de la tutela contra providencia judicial; iv) determinación del problema jurídico; y v) análisis de la Sala.

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 1382 de 2000⁸ y el Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019⁹, esta Sala es competente para conocer de la impugnación contra la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

2.2. Cuestión previa

Se advierte que, pese a que en el escrito inicial se cuestiona la legalidad de las decisiones proferidas por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial

⁷ Ver índice 22 de Samai. Archivo denominado «38RECIBEMEMORIAL_Memorial_impugnaciontutelaluz(.pdf) NroActua 29»

⁸ Por medio del cual se establecen competencias para el reparto de la acción de tutela.

⁹ Por medio del cual se expide el reglamento interno del Consejo de Estado.



de Cali y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se observa que los argumentos que sustentan sus pretensiones son similares respecto a una y otra.

Por lo anterior y en atención a que la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida en primera instancia fue apelada y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, desató el recurso a través de la sentencia del 17 de junio de 2024, al confirmar lo resuelto por el *a quo*, el reclamo constitucional formulado será estudiado solo respecto a esta última, en tanto fue la que puso fin al proceso.

2.3. Procedencia de la tutela contra providencia judicial

En fallo del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado¹⁰ unificó el criterio de la corporación en cuanto a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en consideración a las distintas posturas que en su interior se habían desarrollado sobre el tema.¹¹ Al respecto señaló lo siguiente:

«[...] De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, **observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.** [...]». (Resalta la Sala).

Como consecuencia de lo anterior, esta corporación ha considerado que es necesario estudiar las solicitudes de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, para lo cual corresponde verificar cuáles son esos «parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente» como se indica en aquella decisión.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo¹² adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional. En ese sentido, se consideró que esta solicitud se puede presentar además contra decisiones de las altas cortes que desconozcan derechos fundamentales.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, radicado 11001-03-15-000-2009-01328-01, M.P. María Elizabeth García González.

¹¹ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo. Sentencia del 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Ahora bien, la Corte Constitucional¹³ ha señalado que la solicitud de amparo debe cumplir con unos requisitos generales de procedencia. Estos son: i) que sea relevante constitucionalmente; ii) que no se trate de tutela contra tutela; iii) que se haya presentado dentro de un plazo prudencial, el cual se ha denominado *inmediatez*; y iv) que se haya acudido a ella en forma subsidiaria, es decir, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar improcedente el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

A continuación, y de acreditarse el cumplimiento de los anteriores requisitos¹⁴, el juez deberá realizar un análisis de los posibles yerros en que incurrió la autoridad judicial, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirman vulnerados. En ese escenario, para la prosperidad de la solicitud de amparo, debe verificarse lo siguiente: i) la configuración de alguno de los requisitos específicos alegados por el interesado; y ii) que el vicio o defecto sea de tal trascendencia que implique la amenaza o la afectación de derechos fundamentales¹⁵.

Es decir, el operador judicial debe verificar que la transgresión sea de tal entidad que incida en el sentido de la decisión y que con la solicitud no se intente reabrir el debate que se había planteado en la instancia correspondiente.

2.4. Problema jurídico

La Sala deberá definir, de acuerdo con el escrito de impugnación, ¿si el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca vulneró los derechos fundamentales de Jhon Janer Rodríguez Cabezas con ocasión de la sentencia proferida el 17 de junio de 2024, a través de la cual, confirmó la decisión de negar las pretensiones indemnizatorias pretendidas por la muerte de Luz Nelly Cabezas Campaz con ocasión de la presunta falla en el servicio médico, con la que incurrió, al parecer, en defecto fáctico?

2.5. Análisis de la Sala

2.5.1. Sobre los requisitos de procedibilidad adjetiva

En relación con el requisito de relevancia constitucional, contrario a lo señalado por el *a quo*, se entiende superado, toda vez que el defecto alegado puede llevar consigo una violación de derechos fundamentales, los cuales constituyen bienes jurídicos constitucionalmente amparados.

¹³ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-337 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Aclarado lo anterior, la Sala encuentra superados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de tutela y, en consecuencia, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá a efectuar el estudio del fondo del asunto planteado.

2.5.2. Defecto fáctico

El defecto fáctico, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹⁶, tiene una dimensión negativa y otra positiva.

La primera se configura cuando en desarrollo de la actividad probatoria el juez omite la «valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez»¹⁷, «o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente»¹⁸. La segunda, se acredita cuando el operador judicial «aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas»¹⁹.

Empero, la intervención del juez constitucional en el análisis de las pruebas que adelanta el juez natural, solo se justifica cuando resulta en una manifiesta vía de hecho y, tiene una clara incidencia en el sentido de la decisión; por supuesto, en vigencia y garantía de los derechos constitucionales fundamentales.

2.5.3. Sobre el caso concreto

Jhon Janer Rodríguez Cabezas acudió al juez de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se dejara sin efectos la sentencia proferida el 17 de junio de 2024 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la decisión de negar las pretensiones indemnizatorias solicitadas con ocasión de la muerte de Luz Nelly Cabezas Campaz, como consecuencia de la falla médica y su tardía atención.

Lo anterior, según insistió en el escrito de impugnación, al considerar que la referida decisión judicial incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues, se le dio credibilidad a la declaración juramentada del médico de turno rendida dos años después y sin ninguna anotación; además, de la historia clínica y el dictamen médico legal que señalaban que no se cumplió con el tratamiento adecuado.

Ello, al considerar que se constató que la paciente permaneció en el servicio de urgencias durante horas sin ser evaluada ni seguida por personal adecuado; y que el último médico en revisar su estado de salud fue Wilman Caicedo Quiñonez, quien

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002, T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Sentencia SU-159 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ Sentencia T-538 de 1994.



dejó órdenes y anotaciones en la historia clínica, sin embargo, el caso pasó a los auxiliares de enfermería.

Para mayor claridad del asunto, la Sala pone de presente las conclusiones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a la historia clínica de la paciente, no sin antes advertir que la conclusión a la cual arribó no fue únicamente con base en dicho medio probatorio, sino en todos aquellos aportados al expediente, así:

«[...] La parte demandante argumentó en su escrito de demanda que durante el transcurso de la prestación del servicio se evidenció la inoportunidad en la atención de la paciente Luz Nelly Cabezas Campaz, con más de 18 horas y 17 minutos sin valoración y seguimiento por parte de los galenos de la Institución Hospitalaria, resaltando el desconocimiento a la clasificación II que se otorgó en TRIAGE según el estado clínico de ingreso a urgencias.

Sostienen que la oportunidad, en el sistema de salud, tiene como objetivo que el usuario reciba los servicios que requiere sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o salud, y que en el presente caso sucedió lo contrario con la paciente, quien ya había consultado al servicio de urgencias con la misma sintomatología, dándosele un manejo ambulatorio sin seguimiento y ayudas diagnósticas que descartaran la enfermedad.

También señalaron que al momento de observar el cuerpo evidenciaron la postura en decúbito dorsal lateral izquierdo en posición fetal con rigidez, lo cual, a criterio de la parte demandante, indica que la paciente llevaba varias horas fallecida, por lo que aducen negligencia, omisión y falta de atención brindada a la paciente.

No obstante lo anterior, en la historia clínica del 11 de febrero de 2014 se encuentra demostrado que la señora Luz Nelly Cabezas Campaz ingresó al servicio de urgencias ambulatorio con un cuadro de fiebre, diarrea y dolor abdominal de tres días de evolución, siendo clasificado su cuadro clínico como TRIAGE III; que en consulta con el Dr. Jimmy Hernán Escobar se inició el plan de manejo con HIOSCINA, METRONIDAZOL, CIPROFLOXACINA, dándole la salida el mismo día por la buena evolución y entregándole recomendaciones sobre signos de alarma.

Dentro de la historia clínica de la paciente se observa que, el día 02 de marzo de 2014, la señora Luz Nelly Cabezas Campaz ingresó nuevamente al servicio de urgencias del Hospital Carlos Holmes Trujillo, con el número de atención 201403020286 760010395701, pudiéndose divisar que la paciente realizó el ingreso al servicio de urgencias sin acompañante, quedando descartada la versión de la demanda en cuanto afirma que no se dejó acompañante por motivos de protocolo.

Igualmente se logró evidenciar que desde la hora de ingreso a urgencias de la paciente (19:25:43) hasta la hora que fue valorada por el profesional de la salud Luis Alberto Gómez Marín (19:55:08), transcurrió más o menos 30 minutos, siendo cierto que dicho profesional realizó la atención inicial tomando los signos vitales y clasificando la urgencia como TRIAGE II.

Luego entonces se puede estimar que la atención se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el TRIAGE II, por lo tanto se tiene que la atención de la paciente se dio de acuerdo a los lineamientos establecidos para la atención en urgencias, siendo oportuna la decisión de los galenos de dejar a la paciente en observación para poder iniciar el seguimiento de las posibles patologías.

Sobre la afirmación de los demandantes “durante el transcurso de la prestación del servicio a la señora Luz Nelly Cabezas se evidenció la inoportunidad en la atención de



la paciente, pues estuvo en el servicio de urgencias por un tiempo de 18 horas y 27 minutos sin valoración y seguimiento por parte de los galenos de la Institución Hospitalaria.”, se hace necesario indicar que tal afirmación carece de sustento, debido a que según la historia clínica se demuestra que la paciente tuvo una atención pronta y constante con el objetivo de establecer el origen de los síntomas que padecía, además de observarse que los galenos realizaron un plan de manejo orientado a reestablecer la salud de la paciente, ordenando la hidratación por vía intravenosa, toma de muestras, hemograma, coprológico, exámenes para detectar dengue y hemoparásitos extendido de gota gruesa, toma radiografía de tórax, uroanálisis de sedimentos y densidad urinaria [...]». [sic]

Respecto de lo cual concluyó:

«[...] Ahora bien, al hacer un análisis de la totalidad del material probatorio que obra en el plenario, es decir, las historias clínicas y los demás documentos que hacen parte de ella, la Sala comparte la posición del fallador de primera instancia al considerar que la atención brindada fue diligente y oportuna, ya que cumplió con los tiempos y estándares contemplados en la lex artis y protocolos establecidos para el tipo de nivel de complejidad que le corresponde.

Así pues, se evidencia de tales documentos que se le brindó a la señora Luz Nelly Cabezas Campaz la atención médica que requería al momento del ingreso al centro hospitalario, para la Sala no se logra probar que la Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo se haya negado o se haya tardado en la prestación de los servicios en salud de la señora Luz Nelly Cabezas Campaz.

Así las cosas, en virtud de lo ampliamente explicado, no hay forma de estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio en este caso en contra de la entidad demandada, como quiera que, con el material probatorio aportado al plenario se torna imposible determinar si las actividades médicas desplegadas fueron la causa concluyente del fallecimiento de la señora Luz Nelly Cabezas Campaz.

Vale advertir que no se aportó prueba pericial u otro medio de convicción que permita inferir que la entidad demandada, Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo, diera un manejo inadecuado al tratamiento de la paciente; lo que sí se observa es que la parte actora no logra demostrar que tratamiento médico que se realizó a la señora Luz Nelly Cabezas Campaz, haya sido inadecuado, tardío, negligente u omisivo, por lo que se concluye que en este caso no está probado que la actividad desarrollada por quienes componen el extremo pasivo de la litis haya sido la causa determinante del lamentable fallecimiento [...]». [sic]

En este sentido, al revisar el expediente del proceso de reparación directa en cuestión, se constató que, en la audiencia inicial del 20 de abril de 2017, a solicitud de la parte demandante se requirió como prueba pericial que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitiera informe:

6.1.3 PRUEBA PERICIAL.

Remítase copia de la demanda y de las historias clínicas de la señora LUZ NELLY CABEZAS CAMPAZ, a costa de la parte interesada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que rinda un informe técnico respecto de lo solicitado en el escrito de la demanda, folio 37, numeral 4). Por la Secretaría del Juzgado librense el oficio correspondiente, con los insertos necesarios.

Respecto de lo cual, el *ad quem*, en su providencia resaltó lo siguiente:



- Informe pericial de clínica forense- del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-11235-2017 del 16 de agosto de 2017¹³, en donde se llegó a la siguiente conclusión:

"No es posible con la información contenida en la documentación aportada, establecer una línea temporal continua entre la consulta realizada en urgencias por la señora Luz Nelly en febrero de 2014 y la consulta de marzo de 2014, tampoco es posible, por la información disponible, determinar la causa de muerte de la paciente, toda vez que no se evidencia documentación de su estado clínico hemodinámico que permita determinar un estado de sepsis de algún foco o daño severo de algún órgano que cause la muerte".

"No es clara la causa de muerte, toda vez que Diarrea y Gastroenteritis, sin mención de algún tipo de complicación de estas, no explican la muerte de la paciente, ni aunado a Neumonía Adquirida en la Comunidad sin mención de la sepsis o complicaciones. Este caso en particular requerirá la realización de una autopsia clínica o necropsia médico legal por lo aparentemente súbito e inesperado del fallecimiento de la señora Luz Nelly, que se hubiera realizado al momento de la muerte, a hoy dichas exploraciones no arrojarían información pertinente por la descomposición del cuerpo".

"En este caso particular, era fundamental la realización de una autopsia clínica para establecer las causas de la muerte, así como la existencia de patologías asociadas y otras particularidades del individuo, aportar la información necesaria para diligenciar el certificado de defunción y confirmar o descartar la existencia de las entidades patológicas que le sospechaban sus médicos tratantes".

Para la Sala, la autoridad judicial demandada realizó una valoración probatoria acorde con la evidencia con la que contaba y las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Luz Nelly Cabezas Campaz, todo lo cual le permitió concluir que el daño acreditado no era imputable a la E.S.E. Red de Salud del Oriente, ni al Hospital Carlos Holmes Trujillo.

Además, evidenció la ausencia de pruebas que pudieran acreditar que el daño invocado fuera con ocasión de una inadecuada prestación del servicio médico, pues, no se aportaron medios probatorios que determinaran que las entidades hubieran gestionado de manera inapropiada el tratamiento de la paciente; por el contrario, lo que se observó es que la parte demandante no logró demostrar que el tratamiento médico aplicado a Luz Nelly Cabezas Campaz haya sido inadecuado, tardío o negligente.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su providencia, mencionó el chequeo realizado por el Consejo de Estado²⁰ refiriéndose a la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante, para acreditar la falla del servicio médico.

Es así como, de las anotaciones contenidas en la historia clínica de la paciente y del informe pericial, no era posible establecer la responsabilidad por falla en el servicio en este caso, ya que el material probatorio allegado al plenario impedía determinar que las acciones médicas realizadas fueron la causa directa de la muerte, o que el Hospital Carlos Holmes Trujillo hubiera negado o demorado la

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Exp. 59400.



prestación de los servicios de salud necesarios, por el contrario, el tribunal demandado encontró que se respetaron los plazos y estándares definidos por la *lex artis*, así como por los protocolos establecidos para el nivel de complejidad.

Así las cosas, esta Sala observa que la decisión acusada no incurrió en el defecto fáctico alegado, debido a que fue proferida de conformidad con las normas que regulan la materia y aquella se apoyó en el material probatorio aportado al proceso ordinario, el cual no permitió concluir que la muerte de Luz Nelly Cabezas Campaz fuera consecuencia de la falla en el servicio médico.

Conviene insistir en que el juez de tutela debe respetar la interpretación jurídica del juez natural y por lo tanto no le corresponde cuestionar las decisiones adoptadas dentro del ámbito de sus competencias, salvo que resulte palmaria la vulneración de derecho fundamental alguno, lo que en el presente caso no se encontró probado.

En vista de lo anterior, lo que existe es una inconformidad con el resultado de la valoración efectuada por el juez natural que no es atacable vía tutela, en la medida en que aquella visión de los hechos presentada por la autoridad judicial accionada cuenta con soporte y está debidamente razonada y justificada, por lo que, se reitera, este mecanismo no puede convertirse en una tercera instancia.

3. Conclusión

En este orden de ideas, quedan desvirtuadas las inconformidades en las que la parte demandante centró sus esfuerzos, de forma que la Sala revocará la sentencia del *a quo* para, en su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales de Jhon Janer Rodríguez Cabezas en la solicitud de tutela presentada contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Revocar la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta. En su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales de Jhon Janer Rodríguez Cabezas, en la solicitud de tutela presentada contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



Radicado: 11001-03-15-000-2024-05440-01
Demandante: Jhon Janer Rodríguez Cabezas

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Firmado Electrónicamente

ELIZABETH BECERRA CORNEJO
Firmado Electrónicamente

JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Firmado Electrónicamente

LVLQ/LXRR

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo Samai, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>